

**ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES, OFICIALES Y DE SERVICIOS ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante referidos como "las Partes";

Animados en el deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a nuestros dos países,

En concordancia con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares y otros instrumentos internacionales;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los nacionales de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos pueden ingresar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante sin visa por un periodo de hasta noventa (90) días.

ARTICULO II

Cuando los nacionales titulares de pasaportes, diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio viajen al territorio de la otra Parte Contratante para asumir funciones en sus respectivas Misiones Diplomáticas, representaciones Consulares o Misión Permanente ante Organizaciones Internacionales, deberán ser acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del país receptor para obtener la calidad migratoria correspondiente. Esta disposición también es aplicable a los dependientes familiares.

ARTICULO III

Los nacionales de una parte Contratante, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos podrán ingresar y salir del territorio del Estado de la otra Parte por cualquier puesto fronterizo autorizado para viajes internacionales.

La omisión de esta situación conlleva las sanciones que establezca la legislación de cada una de las Partes, con sujeción al derecho internacional.

ARTICULO IV

Este acuerdo no libera a los nacionales del estado de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, de la obligación de acatar las leyes y regulaciones vigentes en el territorio del Estado de la otra Parte.

El presente Acuerdo no afecta el derecho de las autoridades pertinentes de cada Parte Contratante, de negar la entrada o la permanencia en el territorio del estado de la otra Parte Contratante, a personas cuya presencia no es deseada.

ARTICULO V

Las Partes intercambiarán por vía diplomática, modelos de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de suscripción del presente Acuerdo. En caso de cualquier modificación de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos actualmente en circulación, las Partes intercambiarán por la vía diplomática, sus modelos e información sobre la aplicabilidad de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, a más tardar (30) días antes de la circulación de dichos pasaportes.

ARTICULO VI

Cada Parte se reserva el derecho de suspender total o parcialmente, la implementación del presente Acuerdo por razones de seguridad, orden público o salud pública. Se notificará la introducción de las medidas antes mencionadas a la otra Parte por vía diplomática, sin demora. Tales medidas entrarán en vigor en la fecha de entrega de dicha notificación a la otra Parte.

ARTICULO VII

El Acuerdo entrará en vigor luego de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la última comunicación escrita mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen que han cumplido con sus disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

ARTICULO IX

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos treinta (30) días después de haberse efectuado dicha notificación.

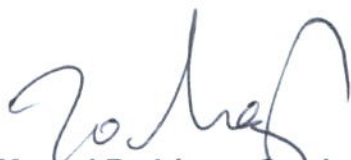
ARTICULO X

Las Partes podrán, de común acuerdo, enmendar el presente Acuerdo. Las Enmiendas se realizarán por la vía diplomática.

ARTICULO XI

Cualquier duda o controversia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del Acuerdo deberá ser resuelta mediante negociación entre las Partes.

Hecho en Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español.



Manuel Rodríguez Cuadros
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República del Perú



Norman Caldera Cardenal
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Nicaragua